

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y
ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LAS COMISIONES DE
JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN.**

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Justicia y Gobernación de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, les fue turnada la Iniciativa con proyecto Decreto, mediante el cual se expide la Ley para Prevenir y Erradicar el Femicidio del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

En sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 27 de febrero de 2020, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley para Prevenir y Erradicar el Femicidio del Estado de Michoacán de Ocampo; se adiciona la fracción VI bis al artículo 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General; y se reforma el último párrafo del artículo 120 del Código Penal, ambas para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el diputado David Alejandro Cortés Mendoza. Iniciativa que fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y Gobernación para estudio, análisis y dictamen.

De acuerdo con el estudio y análisis realizado por estas Comisiones, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisiones Unidas de Justicia y Gobernación tienen competencia para analizar, conocer y dictaminar la iniciativa de Decreto, conforme a lo establecido en los artículos 79 y 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La iniciativa cuyo análisis nos ocupa, parte de la siguiente exposición de motivos:

La Constitución Política de nuestro Estado establece que todas las personas, sin distinción de género, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la legislación local, nacional e internacional. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en su Artículo 3 estipula que, “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público, cómo en el privado”, mientras que en su Artículo 7 dice que “Los Estados condenarán

todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, no ha sido protegido cabalmente. Ha sido violentado, en muchos casos, por razones exclusivamente vinculadas a su género. De ahí es que surge la necesidad y urgencia de legislar en la materia. Conforme al documento “Información sobre violencia contra las mujeres” del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el periodo que comprende enero-diciembre de 2019, existen 12 femicidios contabilizados en Michoacán, siendo importante mencionar que, de esos 12 femicidios, 8 fueron contabilizados en el municipio de Morelia, ocupando el lugar 21 en el listado de los 100 municipios con más casos de femicidio. También, se han contabilizado más de 6,000 llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer. Aunado a 52 llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de abuso sexual, 123 relacionadas con incidentes de acoso u hostigamiento sexual, 58 relacionadas con incidentes de violación y más de 1,800 relacionadas con incidentes de violencia de pareja. Sí bien es cierto, que derivado de estas cifras, Michoacán no figura entre las principales entidades federativas en materia de violencia contra las mujeres, estas cada vez van al alza y por lo tanto es prioritario legislar en la materia.

Razón por la cual presento la iniciativa de ley denominada “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar el Delito de Femicidio en el Estado de Michoacán de Ocampo”, la cual tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar el femicidio, establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad personal, la igualdad y no discriminación, el acceso a una vida libre de violencia y la seguridad de las niñas, las adolescentes y las mujeres, cuando sean amenazadas o lesionadas por la violencia feminicida, establecer las competencias y formas de coordinación para la identificación de sus causas y su prevención, la investigación, la persecución y la sanción del delito de femicidio y los relacionados con él, establecer la distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a los ofendidos y determinar los procedimientos penales especialmente aplicables al delito de femicidio y los relacionados con él.

Durante el año de 2019, en un ejercicio de Parlamento totalmente abierto, Acción Nacional emprendió una serie de foros a nivel nacional, para la construcción de una Ley General que prevenga, erradique y sancione los femicidios en nuestro país, para el caso de Michoacán, en este Congreso el día 6 de mayo, del año en mención, cientos de mujeres de todos los partidos, de algunos colectivos y apartidistas, se congregaron para expresar su sentir, académicas expertas dieron una ruta a seguir y se llevaron muchas propuestas que fueron incluidas, para ser presentada por las mujeres de Acción Nacional, en el mes de septiembre del año pasado.

Hoy, con ese mismo espíritu que impulsó este proyecto a nivel nacional, retomo algunos de sus principales preceptos y los impulso en esta nueva iniciativa, contemplando también aspectos importantes que colectivos ciudadanos y académicos han manifestado, sobre la urgencia en tener una ley en la materia, la creación de una Fiscalía Especializada en Femicidios, algo muy importante que también se contempla, es la prevención desde los programas escolares, erradicando la cultura del machismo como forma de vida social, la detección oportuna de denuncias de violencia familiar, acoso y hostigamiento sexual, así como también el acoso escolar, como elementos determinantes para que la nueva Fiscalía, inmediatamente intervenga para capacitar y canalizar estos casos, antes de que se genere un feminicidio. Se sancionará elevando la mitad de la pena, a los servidores públicos que entorpezcan las investigaciones, a quienes difundan imágenes de las víctimas, sea en redes o medios de comunicación, es decir, que revictimicen, por morbo o por temas económicos. Se equiparán las penas de 45 a 60 años para los feminicidas y algo muy importante se fortalecen y clarifican las causales del feminicidio, las cuales no venían establecidas completamente en nuestro Código Penal, el cual también es reformado, para este fin. Que basta decir, que desde aquí hago un llamado urgente, al Congreso de la Unión, para que se legisle en materia de cadena perpetua a los feminicidas y esto pueda ser homogéneo en todos los estados del país. No los queremos afuera, no los queremos entre nuestras mujeres, porque el daño que hacen, es mínimo al tiempo de por vida que pudieran estar en la cárcel, pagando su condena.

La coordinación entre la nueva Fiscalía Especializada, con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, es fundamental, de aquí, que se generaron los canales necesarios, para que trabajen conjuntamente, de igual forma con la Secretaría de Educación, la Secretaría de Seguridad Pública, los ayuntamientos y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para asesorar gratuitamente a los ofendidos que son los familiares de las víctimas, y algo muy importante, la creación de un Fondo, para el apoyo de todos esos pequeños que quedan en orfandad o en situación vulnerable, por el feminicidio de su madre o hermana. Así como, la atención psicológica gratuita para poder enfrentar estos dolorosos acontecimientos.

Así, una vez analizada la exposición de motivos y la propuesta de Ley para Prevenir y Erradicar el Femicidio, los y las diputadas integrantes de estas Comisiones Unidas, llegamos a la conclusión de que efectivamente el feminicidio es una de las manifestaciones de la violencia contra la mujer, siendo reconocido en la legislación nacional y en instrumentos supranacionales, así como en la jurisprudencia del Poder Judicial Federal y del Sistema Interamericano de protección de derechos

humanos, como la manifestación más extrema en que desemboca la violencia de género en contra de las mujeres, esto es, el resultado de una serie de acciones realizadas a nivel social o particular, por la discriminación y situación de vulnerabilidad en que históricamente se ha colocado al género femenino y que culmina con la pérdida de la vida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en sus sentencias, directrices y estándares que son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad a la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis 293/2011 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este Alto Tribunal también ha establecido que el homicidio de las víctimas obedece a la situación de discriminación a que históricamente se ha sometido a la mujer, lo que desemboca en múltiples manifestaciones de violencia de género, entre éstas, la más extrema de ellas, que es el feminicidio.

La violencia de género es considerada, conforme a los estándares interamericanos, como una expresión extrema de la discriminación contra la mujer. En este tema, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención Belém do Pará (sitio de su adopción en 1994), establece en su preámbulo que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, por lo que el derecho de una vida libre de violencia está íntimamente relacionado con el derecho a no ser objeto de discriminación.

Por su parte la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reconoce en su artículo 21, a la violencia feminicida como: la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su recomendación general 43/2020, Sobre la Violación al Acceso a la Justicia e Insuficiencia en la Aplicación de Políticas Públicas en la Prevención, Atención, Sanción y Reparación Integral del Daño a Personas Víctimas Directas e Indirectas de Femicidios y otras Violencias, estableció en sus párrafos 299 y 300, que:

299. *Es importante señalar que la violencia feminicida no se reduce ni se dimensiona únicamente a partir del número*

de homicidios de mujeres, sino representa un conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres, al implicar desapariciones, torturas, agresiones y prácticas que atentan contra la dignidad, integridad, libertad y la vida de las mujeres, por lo que no sólo es obligación del Estado dar las garantías necesarias para que accedan a una justicia pronta y expedita, sino también en el apoyo que debe brindarles para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a sus derechos humanos.

300. *Al respecto, es posible decir que los ejecutores de un feminicidio, generalmente ejercen violencia sexual hacia las mujeres, previo, durante o después del homicidio, además, de infringir lesiones infamantes como lo son golpes, mutilaciones, huellas de estrangulamiento, entre otros; dejando expuestos públicamente los cuerpos sin vida de las mujeres víctimas, lo que se traduce en la manifestación máxima de odio hacia las mujeres.*

Por lo expuesto, tenemos que el delito de feminicidio no solamente tutela el derecho a la vida de las mujeres, sino que también tutela el derecho a no ser discriminada por razón del sexo, y en algunos casos, salvaguarda los derechos a la integridad personal, a la libertad, a no ser sujeta de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, dependiendo de la dinámica previa, concomitante y posterior a la ejecución del delito, puesto que la conducta feminicida vulnera en la mayoría de los casos, múltiples derechos humanos, que deben ser garantizados no solo a través de una correcta tipificación de la conducta delictiva, sino diseñando todo un marco normativo que prevenga la ejecución de tales delitos y que para los casos en que se consume el delito, disponga mecanismos procesales para una correcta investigación, procesamiento y sanción de quien o quienes resulten responsables, de modo tal que se evite la impunidad.

En este tenor, el Tribunal Interamericano Ha establecido la obligación de los Estados de tomar medidas integrales para prevenir estos sucesos, entre las cuales se encuentran las medidas legislativas para hacer compatibles las normas de derecho interno, con los estándares internacionales.

Por tanto, se concluye como cuestión imperante en una sociedad democrática de derecho, adecuar el marco normativo para prevenir y erradicar la forma más extrema de violencia contra la mujer, y en este sentido, los y las diputadas integrantes de estas comisiones unidas coincidimos en que la expedición de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio, abona favorablemente al combate frontal a este lamentable fenómeno social.

En su primer artículo se establecen los objetivos generales de la ley. En el segundo artículo se disponen los principios rectores de la misma, tanto para su aplicación como para su interpretación. Por su parte los artículos 3 y 4 establecen un glosario de definiciones de los principales conceptos manejados en la ley y los derechos de los ofendidos.

Del artículo 5 a 10 se establecen las autoridades responsables encargadas de la investigación, así como las auxiliares de la misma. En la que se mandata la creación de la Fiscalía Especializada para la investigación del delito de feminicidio, lo que abonará favorablemente a la investigación de este delito. Esto es así, porque actualmente la unidad encargada de la investigación de este delito es la especializada en homicidio doloso y feminicidio, y aun cuando el homicidio y feminicidio si bien son tipos penales que tutelan o garantizan el derecho a la vida de toda persona, lo cierto es que el feminicidio tiene una connotación bien diferenciada, porque también tutela el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y recoge el principio de no discriminación (por razón de género), que el Estado está obligado a erradicar.

En este tenor, el tipo penal de feminicidio tutela también esos aspectos, y por ende, la investigación, procesamiento y reparaciones en este delito, deben realizarse con perspectiva de género, agotando toda línea de investigación relativa a este fenómeno social, y el mismo no puede, ni debe equipararse al homicidio doloso en general, que si bien es cierto es un fenómeno delictivo que va al alza no solo en esta entidad, sino en toda la república, lo cierto es que la violencia en contra de la mujer y el feminicidio como la expresión extrema de dicha violencia, es de una naturaleza que requiere que las y los servidores públicos que se encarguen de su investigación (tanto investigadores, peritos, policías y litigantes) cuenten con los conocimientos y herramientas necesarias, especializadas en la materia, que permitan abordar toda investigación con la debida diligencia que cada caso requiere.

Además, en los capítulos IV y V, que comprende de los artículos 11 a 21 de la ley que se dictamina, se establecen los principios rectores para investigar el feminicidio, las técnicas de investigación aplicables a dicho delito y los relacionados con éste, incluidos en grado de tentativa, en los que recogemos los estándares nacionales e internacionales del deber reforzado en la debida diligencia que el Estado debe asumir en estos casos, para la investigación, procesamiento y reparación, de modo tal que se

brinde una tutela judicial efectiva a las víctimas, familiares y ofendidos y se logre una reparación integral del daño.

Igualmente, en el capítulo VI, se prevé que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación del Estado de Michoacán, sea destinado para atender a las víctimas u ofendidos del delito de feminicidio, tentativa de éste y demás relacionados con el mismo, como un mecanismo para lograr la restitución plena de sus derechos.

Y, en el capítulo VII, se establecen las disposiciones que regularán las Políticas Públicas en materia de Prevención y Obligaciones de las distintas autoridades encargadas de aplicar la ley que se dictamina.

Con lo anterior, estas comisiones unidas, concluimos que la presente ley, será un mecanismo efectivo para prevenir y erradicar el feminicidio, al establecer elementos efectivos para tutelar la vida, dignidad, libertad, integridad personal, igualdad y no discriminación, así como, el acceso a una vida libre de violencia y la seguridad de niñas, adolescentes y mujeres, cuando sean amenazadas o lesionadas por la violencia feminicida.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 79, 85, 243, 244, 245 y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las y los diputados integrantes de las Comisiones de Justicia y Gobernación, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, para su primera lectura con dispensa de su segunda lectura, el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se expide la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado, tiene por objeto:

I. Prevenir y erradicar el feminicidio;

II. Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, dignidad, libertad, integridad personal, igualdad y no discriminación, así como, el acceso a una vida libre de violencia y la seguridad de niñas, adolescentes y mujeres, cuando sean amenazadas o lesionadas por la violencia feminicida;

III. Establecer las competencias y formas de coordinación para la identificación de sus causas y su prevención, investigación, persecución, erradicación y sanción del delito de feminicidio y los relacionados con él;

IV. Establecer, en el ámbito de su competencia, la distribución y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a los ofendidos; y,

V. Erradicar el machismo como cultura social.

Artículo 2º. Los principios que rigen la presente Ley, son los siguientes:

I. Autonomía de las mujeres: En las decisiones que se adopten, se deberá respetar y promover la autonomía de las mujeres y fortalecer sus derechos;

II. Centralidad de los derechos de las víctimas: las acciones realizadas en el marco de esta Ley priorizarán la protección de los derechos humanos de las víctimas y sus familiares;

III. Debida diligencia del Estado y sus servidores públicos: Para dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución, erradicación y sanción, así como en la reparación del daño del delito de feminicidio y los relacionados con él, incluyendo la protección y asistencia a los ofendidos de las víctimas, libre de prácticas discriminatorias basadas en estereotipos de género, de conformidad con el interés superior de la niñez y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

IV. Derecho a la reparación del daño: La obligación del Estado y sus servidores públicos, de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a los ofendidos una atención y reparación integral, transformadora, que comprende: la restitución de sus derechos, compensación o indemnización, rehabilitación por los daños sufridos, medidas de satisfacción y las garantías de no repetición individual o colectiva, de los actos que hayan generado la violencia feminicida;

V. Derecho de acceso a la justicia: La obligación del Estado de garantizar el servicio de acceso a la justicia gratuita para las víctimas y ofendidos;

VI. Inadmisibilidad del comportamiento anterior de la víctima: Se considerará irrelevante cualquier consideración que aluda al comportamiento, preferencias o actitudes anteriores de la víctima, con el fin de probar que ésta ejercía un tipo de comportamiento determinado o demostrar su

predisposición para ser víctima de violencia feminicida;

VII. Interés superior de la niñez: Entendido como el reconocimiento y respeto de los derechos de niñas y adolescentes, inherentes a su condición de persona humana, y la obligación del Estado de proteger primordialmente sus derechos y velar por las víctimas y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección y desarrollo armónico e integral. Los procedimientos señalados en la presente Ley reconocerán sus necesidades como sujetos de derecho en desarrollo; asimismo, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas y las adolescentes;

VIII. Máxima protección: La obligación de todas las autoridades de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la vida, la dignidad humana, la libertad, la seguridad y los derechos humanos de las víctimas y ofendidos del delito de feminicidio y los relacionados con éste. En consecuencia, las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y sus datos personales;

IX. No revictimización: La obligación del Estado y sus servidores públicos de tomar todas las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para evitar a los ofendidos, la constante actualización de lo sucedido u otra acción que pueda constituirse en una nueva experiencia traumática. En el caso de la víctima se tomará las medidas necesarias establecidas en esta Ley y de más ordenamientos aplicables en la materia;

X. Perspectiva de género: Entendida como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política social en los ámbitos de la toma de decisiones;

XI. Perspectiva transformadora: las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán aplicar los esfuerzos encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral inherentes al derecho de las víctimas contribuyan a erradicar patrones principalmente el machismo, esquemas, costumbres, prácticas de discriminación y marginación que pudieron ser el factor de los hechos contra la víctima;

XII. Principio pro-persona: Las normas relativas a los derechos humanos y aquellas que los garantizan, se

interpretarán en su aspecto positivo extensivamente, y en su aspecto negativo, las que los limitan, de forma restrictiva, teniendo en cuenta el contexto social para la efectiva protección de todas las mujeres;

XIII. Progresividad de los derechos humanos y prohibición de regresividad: implica que las políticas, normas y acciones para el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres deben orientarse a dar cumplimiento efectivo, así como a garantizarlos, y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados a las obligaciones asumidas por el Estado; y,

XIV. Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia contra las mujeres por razones de género, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

La interpretación, aplicación y definición de las acciones previstas en la presente Ley, el diseño e implementación de acciones de prevención, atención, investigación, persecución y erradicación del delito de feminicidio; así como la protección y asistencia a los ofendidos y testigos, deberán atender a los principios anteriormente enunciados.

Artículo 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. *Abuso de una relación de poder:* Aprovechamiento que realiza el sujeto activo para la comisión del delito de feminicidio, derivado de una relación o vínculo familiar, sentimental, de confianza, de custodia, laboral, formativo, educativo, de cuidado, religioso o de cualquier otro que implique dependencia o subordinación de la víctima respecto al victimario, incluyendo a quien tenga un cargo público o se ostente de él;

II. *Asistencia a los ofendidos:* Conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brinda a los ofendidos, desde el momento de su identificación y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como protección;

III. *Código Penal:* El Código Penal para el Estado de Michoacán;

IV. *Comisión:* Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

V. *Daño grave o amenaza de daño grave:* Cualquier daño físico, psicológico, financiero, sexual o a la

reputación, o la sola amenaza para la víctima, capaz de hacerle creer que no tiene más opción que someterse o seguir sometida a la conducta de sometimiento con el agresor, y que el sujeto activo, conociéndola, la utilice para obtener el sometimiento de la víctima;

VI. *Fiscalía*: La Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo;

VII. *Fiscalía Especializada*: Fiscalía Especializada para Investigar y Erradicar el Femicidio en el Estado;

VIII. *Ley*: Ley para Prevenir y Erradicar el Femicidio del Estado de Michoacán de Ocampo;

IX. *Ley General de Acceso*: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

X. *Ley por una Vida Libre de Violencia*: Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo;

XI. *Observatorio*: El Observatorio para la Erradicación y Atención del Femicidio;

XII. *Ofendido*: El o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima; y,

XIII. *Situación de vulnerabilidad*: Condición particular de la víctima, derivada de una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Su origen, edad, orientación sexual, nivel educativo o condición socioeconómica precaria;
- b) Cualquier tipo de violencia o discriminación, sufridas previas a la consumación del femicidio;
- c) Embarazo;
- d) Tener un trastorno mental o discapacidad;
- e) Pertenecer o ser originaria de un pueblo o comunidad indígena, afrodescendiente o a cualquier otra equiparable;
- f) Ser persona mayor de sesenta años;
- g) Vivir con cualquier tipo de adicción;
- h) Ser persona menor de 18 años de edad; y,
- i) Ser migrante.

XIV. *Víctima*: La mujer que ha sufrido un homicidio doloso, considerado como femicidio por alguna de las circunstancias establecidas en el Código Penal, y los ordenamientos aplicables en la materia; o aquella mujer que ha sido objeto de una tentativa de femicidio.

Capítulo II

Derechos de los Ofendidos

Artículo 4°. El Estado deberá garantizar los siguientes derechos a los ofendidos:

I. Acceso universal a la justicia de conformidad con lo establecido en los ordenamientos jurídicos de la materia;

II. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes razonables a todo procedimiento legal, necesarios para salvaguardar sus derechos;

III. Ser informado por el Ministerio Público, el Juez o Magistrado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal, de manera directa o a través de su asesor jurídico;

IV. Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial;

V. Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o que no comprenda el idioma español;

VI. Tener un periodo de espera, para la estabilización física y psicoemocional para rendir su declaración en caso de no encontrarse en condiciones para la misma;

VII. Recibir el Fondo;

VIII. Protección y seguridad, en caso de que exista riesgo para su vida o integridad personal; y,

IX. Los demás que establezca la presente ley, y los ordenamientos aplicables en la materia.

Capítulo III

Autoridades Responsables

Artículo 5°. La Fiscalía General deberá contar con una Fiscalía Especializada para Investigar y Erradicar el Femicidio en el Estado, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Iniciar de inmediato una investigación cuando se desconozca el paradero de la posible víctima y se presume se encuentre en situación de riesgo, así como realizar las acciones necesarias a efecto de localizarla, dentro de las 24 horas siguientes a que la autoridad tenga conocimiento;

II. Difundir alertas a través de los medios de comunicación digitales públicos, institucionales y privados, mediante convenios, inmediatamente después a que reciba la noticia del desconocimiento de paradero de la víctima. Los tres poderes del Estado, los ayuntamientos y los gobiernos municipales que se rigen por usos y costumbres, los organismos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, están obligados a poner a disposición de la fiscalía sus medios de comunicación para la difusión de las alertas a que se refiere la presente fracción;

III. Informar a los familiares de la o las víctimas las acciones realizadas para localizar a la víctima. La fiscalía especializada dejará constancia por escrito, de las primeras e inmediatas diligencias y cualquier acción realizada, así como el nombre de los servidores públicos que intervinieron en éstas. Dicha constancia

deberá contener, en un apartado particular, las acciones llevadas a cabo dentro de las primeras 24 horas a que se refiere la fracción I del presente artículo y las posibles líneas o hipótesis de investigación. En todo caso, la fiscalía especializada, garantizará el sigilo, reserva y legalidad de la investigación.

IV. Brindar asesoría a los familiares de las víctimas respecto de las etapas de la investigación y proceso penal, de las formas en que pueden participar y coadyuvar, de los derechos que la normativa procesal penal les otorga, así como de las instancias existentes para brindarles asesoría jurídica, atención psicológica y apoyos económicos en términos de la legislación aplicable al proceso y en materia de los derechos de las víctimas, así como de aquellas asociaciones civiles que tengan por objeto el acompañamiento a las víctimas u ofendidos.

V. Garantizar la máxima protección de los derechos humanos a la víctima y ofendidos, incluido el deber de informarles sobre los recursos legales disponibles frente a las actuaciones u omisiones en que pudiera incurrir la fiscalía especializada y su personal, así como la ubicación, número de teléfono y portal de internet de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del Órgano de Control Interno de la Fiscalía y de su área de asuntos internos, de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción y de los Juzgados de Control, así como las materias sobre las que puede conocer cada una de esas autoridades, respecto al asunto de que se trate;

VI. Dar vista al Ministerio Público correspondiente, cuando el personal a su cargo dé a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, fotografías, videos o audios que obren en una carpeta de investigación en un proceso penal o sujetos a cadena de custodia, y por disposición de la ley o resolución judicial sean considerados reservados o confidenciales. Asimismo, dará vista, cuando personas físicas o jurídicas, publiquen imágenes o videos de las víctimas, en redes sociales, periódicos, noticieros o cualquier otro medio de comunicación, y sean consideradas reservadas o confidenciales; y,

VII. Las demás que se señalen en otros ordenamientos relacionados con la materia.

Artículo 6°. La Fiscalía General del Estado, implementará programas de capacitación periódica a los Ayuntamientos y autoridades auxiliares, para brindarles los elementos y conocimientos necesarios e indispensables para la canalización de las denuncias, víctimas u ofendidos, mencionadas en el artículo siguiente, así como para aquellos casos en que el primer respondiente de la escena del crimen sea un servidor público municipal.

Artículo 7°. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de recibir y canalizar cualquier denuncia de un posible feminicidio o tentativa de éste, hacia la Fiscalía Especializada mediante las agencias del Ministerio Público. La policía municipal realizará las actuaciones conforme a las responsabilidades que le atribuyen el Código Nacional de Procedimientos Penales, de las que dejará constancia por escrito.

Artículo 8°. El Gobierno del Estado, a través de las Secretarías de: Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, de Educación, así como de Seguridad Pública, le corresponderá implementar programas y políticas públicas en materia de prevención y erradicación del delito de feminicidio, así como de aquellas conductas de violencia hacia la mujer, establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 9°. El Congreso del Estado, a través de las Comisiones de Dictamen correspondientes, revisará y evaluará los programas y políticas públicas implementadas por el Poder Ejecutivo del Estado en materia de feminicidio, así como los resultados obtenidos por la Fiscalía General y la Fiscalía Especializada en dicha materia.

Las revisiones y evaluaciones deberán realizarse cuando menos una vez al año, a fin de implementar los cambios que se requieran para su adecuado funcionamiento. Para dicho efecto, la Fiscalía General del Estado, el Poder Ejecutivo del Estado y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, deberán incluir en sus informes anuales correspondientes, un apartado específico en materia de feminicidio conforme a sus atribuciones legales y constitucionales.

Artículo 10. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, reconocerá y garantizará los derechos de las víctimas u ofendidos, del delito de feminicidio y los relacionados con éste. En especial los relativos a la ayuda inmediata, asistencia jurídica, médica y psicológica, atención y protección integral, acceso a la verdad, justicia y reparación, conforme a lo dispuesto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo IV

Principios Rectores para la Investigación del Feminicidio

Artículo 11. Las investigaciones del delito de feminicidio y los relacionados con éste, se realizarán de acuerdo con los siguientes principios rectores:

- I. Independencia e imparcialidad;
- II. Igualdad y no discriminación;
- III. Deber reforzado en la debida diligencia;
- IV. Dignidad humana;
- V. No revictimización;
- VI. Perspectiva de género;
- VII. Personal calificado;
- VIII. Estándares probatorios libres de estereotipos y prejuicios de género;
- IX. Debido proceso;
- X. Pertenencia cultural; y.
- XI. Garantía de privacidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 12. Dentro de la investigación, durante el procesamiento y en la ejecución de la sanción por el delito de feminicidio, consumados o en grado de tentativa la Fiscalía Especializada no podrá:

- I. Aplicar el uso de mecanismos de conciliación, mediación, acuerdo reparatorio u otras alternativas a la resolución del conflicto penal;
- II. Solicitar al Juez de Control o Enjuiciamiento, la suspensión condicional del proceso;
- III. La aplicación de un criterio de oportunidad o la facultad del desistimiento de la acción penal; y,
- IV. La sustitución de la pena o suspensión de la ejecución de las sanciones o la aplicación de cualquier otro beneficio previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 13. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, así como las instituciones públicas y las asociaciones privadas para la defensa de los derechos humanos de las mujeres, podrán dar acompañamiento, asesoría y coadyuvar a la víctima u ofendidos en cualquier etapa del procedimiento penal. Lo anterior, con independencia de su derecho a recibir asesoría jurídica técnica conforme a la legislación aplicable.

Capítulo V
*Técnicas de Investigación
Aplicables al Delito de Feminicidio
y los Relacionados*

Artículo 14. Cuando la Fiscalía Especializada tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión del delito de feminicidio y los relacionados con éste, asumirá la función de la investigación con un deber reforzado de debida diligencia, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Penal del Estado y en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Además toda privación de la vida de una mujer, incluidas aquellas que de manera inicial

pareciera que no se causaron por motivos criminales, como suicidio y accidentes, debe investigarse como posible feminicidio.

En los municipios en los cuales se haya declarado alerta de género, y ocurra la muerte de una mujer, operará la presunción de feminicidio y las investigaciones se llevarán con perspectiva de género.

Artículo 15. La Fiscalía Especializada será la responsable de la dirección de la investigación. Una vez que tenga el conocimiento de los hechos del probable feminicidio, convocará, dentro de las primeras 12 horas, a una reunión de planeación de la investigación a la que asistirán todas las áreas encargadas de la misma, en la que se deberá fijar preferentemente:

- I. Los policías de investigación designados;
- II. El mando policial responsable de la investigación;
- III. La estrategia básica de la investigación, en la que incluirá las principales líneas lógicas de investigación, con las que eventualmente establecerá su teoría del caso;
- IV. El control de riesgo, manejo de crisis y la ejecución de medidas de protección;
- V. El control de manejo de información;
- VI. El lugar en el que deberá ser alojada la víctima u ofendidos y sus familiares, en caso de ser necesario;
- VII. La relación con el personal encargado de la atención y apoyo a la víctima u ofendidos; y,
- VIII. Las subsecuentes reuniones del grupo en las fases críticas y en la continuación de la investigación.

De no llevarse a cabo la anotada reunión, el Fiscal Especializado deberá establecer las directrices para iniciar la investigación, sin perjuicio de que con posterioridad pueda modificarlas cuando se reúna con los auxiliares de la investigación mencionados.

Artículo 16. La Fiscalía Especializada, además de las facultades establecidas en otros ordenamientos, en el respectivo ámbito de sus competencias, deberá tener como metas durante la investigación, por lo menos las siguientes:

- I. Protección integral de la víctima y ofendidos, ante la existencia de un riesgo para ellos;
- II. Asegurar el lugar del hecho o el hallazgo, así como los instrumentos, objetos productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, y de los elementos probatorios, conforme a los lineamientos de la cadena de custodia, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

- III. Identificación del probable o probables responsables;
- IV. Obtención de los elementos probatorios antes, durante y posterior a la acción prevista en la fracción II del presente artículo;
- V. Detención de las personas que cometieron o participaron en la comisión o tentativa del delito de feminicidio y los relacionados con éste;
- VI. En caso de que sea cometido por más de dos personas, identificar y determinar el grado de participación de cada integrante; y,
- VII. Obtener sentencias definitivas condenatorias contra los responsables del delito de feminicidio y los relacionados con éste.

Artículo 17. La Fiscalía Especializada, además de las facultades que le confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación deberá:

- I. Recabar información en lugares públicos o privados, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulte necesaria para la generación de inteligencia. En el ejercicio de esta atribución, se deberán respetar los derechos humanos de los ciudadanos;
- II. Recabar información de bases de datos públicos, con el objeto de identificar a las víctimas, testigos, lugares de los hechos, forma de operar, sujetos involucrados o bienes de estos;
- III. Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida, para la generación de inteligencia;
- IV. Cuando advierta hechos que puedan ser constitutivos de otros delitos informarlo al Ministerio Público, si son hechos conexos, deberá aplicar las reglas competenciales y de concurso correspondientes;
- V. Diseñar un Protocolo de Actuación para el Procesamiento del lugar de los hechos, de conformidad a los protocolos nacionales e internacionales aplicables en la materia;
- VI. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local aplicable;
- VII. Autorizar el seguimiento de personas hasta por un periodo de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que el mismo tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable;
- VIII. Autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como demás disposiciones;
- IX. Autorizar la utilización de cualquier medio, instrumento o herramienta para la obtención

de pruebas, siempre que ésta no contravenga los derechos humanos y no violente el orden jurídico; y, X. Toda aquella que determinen las leyes aplicables.

Por informante se entenderá toda persona que, de forma directa o indirecta, tiene conocimiento de la comisión del delito de feminicidio y los relacionados con éste, y por su situación o actividad que realiza, provee dicha información a la Fiscalía Especializada o instancias judiciales.

Artículo 18. Las reparaciones por el delito de feminicidio, consumado o en grado de tentativa, deben tener un nexo causal con los hechos del caso, la responsabilidad declarada, los daños acreditados, y las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Éstas comprenderán, por lo menos:

- I. La restitución de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral;
- II. Los costos de tratamiento médico, así como la terapia o tratamiento psiquiátrico o psicológico, hasta la rehabilitación total de la víctima;
- III. Cuando con motivo del delito, haya pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales, se deberá reparar el daño para que la víctima y/o familiares puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;
- IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente al tiempo del dictado de la sentencia;
- V. Los gastos de asistencia y representación jurídica y/o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;
- VI. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima y víctimas indirectas; y,
- VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad cuando en el delito participe un servidor público, por parte del ente público al que éste pertenece o pertenecía.

La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas, y se cubrirá con los bienes del responsable.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Artículo 19. Tienen derecho a la reparación del daño:

- I. Los ofendidos;
- II. Dependientes económicos; y
- III. Herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.

Artículo 20. La reparación del daño se podrá reclamar en forma conexas a la responsabilidad penal, por la vía civil; y cuando sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, lo anterior de conformidad a lo establecido en los códigos en la materia.

Artículo 21. La reparación del daño por el delito de feminicidio, tendrá el carácter de pena pública, la cual, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna, para que sea fijada por el juzgador, habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado.

Capítulo VI
*Del Fondo de Ayuda, Asistencia
y Reparación Integral del
Estado de Michoacán*

Artículo 22. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, el Estado deberá cubrir dicha reparación con los recursos de sus respectivos fondos previstos para tal efecto, conforme al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Michoacán, establecido en la ley de la materia.

Los derechos de la autoridad para exigir al sentenciado la reparación del daño, quedarán a salvo para hacerlos efectivos de acuerdo con las disposiciones relativas en la operación de tales fondos.

Artículo 23. Sin perjuicio de la responsabilidad del sentenciado, el Estado asegurará el sustento de las personas dependientes de la víctima de feminicidio y de quienes asuman el cuidado de las mismas, incluyendo las personas en situación de discapacidad y personas adultas mayores, el cual debe comprender la atención integral, que garantice servicios psicológico-sociales y una prestación o subsidio monetario mensual que asegure la vivienda, la alimentación, la educación y la salud.

Para ese propósito, tratándose del delito de feminicidio, las personas establecidas en el artículo 19 de la presente Ley, podrán acceder a los beneficios

del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Michoacán, que determine la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Artículo 24. Este fondo estará integrado conforme a lo establecido en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo VII
*Políticas Públicas en Materia
de Prevención y Obligaciones*

Artículo 25. Las mujeres víctimas de violencia tienen derecho a la pronta evaluación.

Artículo 26. En caso de un feminicidio, y aun cuando se concrete sólo en grado de tentativa, las medidas de protección que hubiera dictado la Fiscalía Especializada se implementarán sin necesidad de que sean ratificadas ante el Órgano Jurisdiccional; únicamente la persona contra la que se hayan decretado podrá solicitar su cancelación o modificación ante el Juez de Control, en el que se cumplan las formalidades previstas.

Artículo 27. La Fiscalía Especializada, deberá actualizar los registros de feminicidios, los cuales tendrán que incluir al menos, las características sociodemográficas de las víctimas y los feminicidas, así como aquella que estime la autoridad a cargo de este registro; tal información, en tanto formara parte del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo 28. La Fiscalía Especializada, deberá organizar y ejecutar un plan de capacitación permanente en materia de derechos humanos desde una perspectiva de género, principalmente para fiscales, policías, policías de investigación y demás personal que actúe de forma directa o indirecta en la operación del sistema de justicia penal.

Asimismo, deberán coadyuvar en el desarrollo de protocolos de actuación homologados y ajustados a las normas y criterios internacionales de la materia, en cuanto a la violencia de género y feminicidio.

Artículo 29. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos y Organizaciones de la Sociedad Civil y Colectivos Feministas conformarán un Observatorio como ente de participación, el cual podrá:

- I. Supervisar y vigilar el actuar de la Fiscalía Especializada de las denuncias que se hayan presentado;

II. Monitorear los casos de denuncias presentadas, cuando los ofendidos requieran de mayor apoyo en lo referente a orientación jurídica o psicológica; y,
III. Proponer acciones y políticas de prevención, así como la procuración e impartición de justicia, que ayuden en la labor constante de la erradicación del feminicidio.

Artículo 30. La Fiscalía Especializada en coordinación con la Secretaría de Educación realizará campañas para prevenir y erradicar el Feminicidio. En igual sentido, se implementarán campañas en contra de la cultura del machismo, en todos los niveles educativos.

Artículo 31. La Fiscalía Especializada deberá canalizar a los Centros del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia, los casos que sean detectados o consideramos como conductas machistas, misóginas u otras relaciona con la violencia de género, en las escuelas para su atención integral oportuna.

Artículo 32. La Fiscalía Especializada deberá llevar un registro sobre el número de denuncias de violencia para prevenir y erradicar los feminicidios.

Artículo 33. El día 9 de marzo de cada año, será un día de luto estatal, por todos los feminicidios acontecidos en el Estado de Michoacán, que será conmemorado por los tres Poderes del Estado, órganos autónomos, Ayuntamientos e Instituciones públicas y privadas.

TRANSITORIOS

Primero. La Unidad Especializada de Homicidio Doloso y Feminicidio y Fiscalías similares en el Estado, seguirán conociendo de la investigación en materia de feminicidio, que estén en curso y de aquellas que surjan hasta la creación de la Fiscalía Especializada.

Segundo. La Fiscalía Especializada para Investigar y Erradicar el Feminicidio en el Estado entrará en funciones, una vez que se le asignen los recursos presupuestales para su operatividad. Igualmente el Poder Legislativo deberá, en un plazo no mayor a 180 días a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, hacer las adecuaciones necesarias en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, para armonizarla con lo dispuesto en el presente decreto.

Tercero. La Fiscalía General, una vez publicado el presente decreto, contará con hasta 180 días para la elaboración del Protocolo de Actuación para el Procesamiento del Lugar de los Hechos, que será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Dicho protocolo será aplicado por las autoridades encargadas de la investigación, a partir de su publicación.

Cuarto. El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Michoacán, a que se refiere este decreto, estará sujeto a la disponibilidad presupuestal que se le destine, conforme a lo establecido en la Ley de Atención a Víctimas del Estado.

Quinto. La Fiscalía General del Estado se ajustará a lo dispuesto en la presente ley, a partir de su entrada en vigor. Así mismo realizará las modificaciones al Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

Sexto. El Observatorio para la Erradicación y Atención del Feminicidio, se instalará a los 60 días de la publicación del presente decreto y hasta en tanto no entre en funciones la Fiscalía Especializada, su objeto se acotará a las autoridades encargadas de la investigación del feminicidio.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán a los 12 días del mes de julio de 2022.

Comisión de Justicia: Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidenta*; Dip. Fidel Calderón Torreblanca, *Integrante*; Dip. Daniela de los Santos Torres, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.

Comisión de Gobernación: Dip. Mónica Lariza Pérez Campos, *Presidenta*; Dip. Julieta García Zepeda, *Integrante*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Fanny Lissette Arreola Pichardo, *Integrante*; Dip. Ana Belinda Hurtado Marín, *Integrante*.





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~





www.congresomich.gob.mx